

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-730/2015.

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIA: AURORA ROJAS BONILLA.

México, Distrito Federal, a once de noviembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación al rubro citado, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador en Materia de Fiscalización, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, identificado con la clave P-UFRPP06/11.

R E S U L T A N D O:

I) Antecedentes. De lo narrado por los recurrentes y del contenido de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Resolución que ordena el Inicio del procedimiento oficioso. El veintiuno de junio de dos mil once, mediante oficio SCG/PE/PRD/016/2011, el Secretario Ejecutivo del Consejo

General del entonces Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral¹, remitió a la otrora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos² copia certificada de las constancias que integraban el procedimiento especial sancionador identificado como SCG/PE/PRD/CG/016/2011, en cumplimiento al Resolutivo **DÉCIMO PRIMERO**, de la Resolución **CG182/2011**, mediante la cual se ordenó dar vista a la Unidad de Fiscalización, para que en el ámbito de sus atribuciones, iniciara un procedimiento oficioso en contra del Partido Revolucionario Institucional.

2. Acuerdo de Inicio del procedimiento oficioso. El cuatro de julio de dos mil once, la Unidad de Fiscalización acordó integrar el expediente P-UFRPP 06/11, y notificar al Secretario del Consejo General de su inicio.

3. Notificación de inicio del procedimiento oficioso al Partido Revolucionario Institucional. El once de julio de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/4630/2011, la Unidad de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento oficioso de mérito.

4. Requerimientos. En diversas fechas, la Unidad de Fiscalización realizó diversos requerimientos a diversas personas morales, así como a entidades de la administración pública federal y entes autónomos.

¹ En adelante Consejo General.

² En adelante Unidad de Fiscalización.

5. Emplazamiento. El seis de febrero de dos mil catorce, la Unidad de fiscalización emplazó al Partido Revolucionario Institucional.

6. Escrito presentado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto. El nueve de junio de dos mil catorce, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional remitió como elemento probatorio un escrito suscrito por la apoderada legal de Televisión Azteca, S.A.B. de C.V., en el cual se desglosan los costos de transmisión de un promocional de veinte segundos en las diversas emisoras a nivel nacional y regional.

7. Cierre de Instrucción. El ocho de octubre de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

8. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General, el doce de octubre de dos mil quince.

9. Resolución impugnada. En sesión de catorce de octubre de dos mil quince, el Consejo General aprobó la resolución respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador en Materia de Fiscalización, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, identificado con la clave P-UFRPP

06/11, en el que impuso al denunciado una sanción consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de 3'646,767.54 (tres millones seiscientos cuarenta y seis mil setecientos sesenta y siete pesos 54/100 M.N.).

II) Recurso de apelación.

1. Demanda del Partido Acción Nacional. El diecisiete de octubre de dos mil quince, el Partido Acción Nacional presentó ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito por el cual interpone el recurso de apelación al rubro indicado.

2. Escrito de tercero interesado. El veintidós de octubre siguiente, el Partido Revolucionario Institucional compareció como tercero interesado, mediante escrito dirigido al presente recurso de apelación.

3. Trámite. La autoridad señalada como responsable tramitó la demanda correspondiente, la remitió a este órgano jurisdiccional con las constancias que integran el expediente y el informe circunstanciado atinente.

4. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-RAP-730/2015, con las constancias correspondientes y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para

los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

5. Radicación, Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el recurso de apelación en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso g), y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a) y b), fracción I, de la Ley General de Medios, porque se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político, en contra de una resolución emitida por el Consejo General, órgano central del Instituto Nacional Electoral, en un Procedimiento Administrativo Sancionador.

SEGUNDO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a),

³ En adelante Ley General de Medios.

fracción I; 40, párrafo 1, inciso a); 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, en los términos siguientes:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido recurrente.

2. Oportunidad. Se advierte que el acto reclamado se emitió el catorce de octubre del presente año, y el escrito recursal fue presentado el diecisiete siguiente, por lo tanto, es incuestionable que la interposición del medio de impugnación se hizo dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto en el artículo 8 de la Ley General de Medios.

3. Legitimación y personería. Por lo que respecta a la legitimación, se estima colmado el requisito de procedencia en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, que exige que el recurso de apelación se haga valer por un instituto político, en el caso, el medio de impugnación citado al rubro se interpuso por el Partido Acción Nacional.

En cuanto a la personería, se tiene por satisfecha, en atención a que el medio de impugnación mencionado al rubro, fue interpuesto por **Francisco Gárate Chapa**, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, calidad que fue reconocida por la autoridad responsable.

4. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación.

5. Interés jurídico. Esta Sala Superior considera que el interés jurídico del Partido Acción Nacional se satisface, ya que fue quien presentó la queja primigenia que dio origen a la resolución impugnada, que no obstante a que acogió su pretensión, el partido recurrente aduce que la sanción impuesta debió ser mayor, lo cual estima que es adverso a sus intereses, por lo que el presente medio resulta idóneo para satisfacerlos.

TERCERO. Tercero Interesado.

1. Reconocimiento de esa calidad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene como tercero interesado al Partido Revolucionario Institucional que comparece al SUP-RAP-730/2015, el cual estima que la sanción impuesta

2. Interés jurídico. El Partido Revolucionario Institucional tiene interés jurídico para comparecer como tercero interesado en el SUP-RAP-730/2015, porque lo hace con el fin de que se declaren infundados e inoperantes los motivos de agravio que el partido actor propone en el presente recurso de apelación, respecto de Resolución del Consejo General identificada con la clave INE/CG884/2015.

Lo anterior, en términos del artículo 17, párrafo 4, inciso e), de la Ley General de Medios.

3. Legitimación. El Partido Revolucionario Institucional cuenta con legitimación para comparecer como tercero interesado, dada su calidad de Partido Político Nacional.

4. Personería. Alejandro Muñoz García cuenta con personería para presentar el escrito de tercero interesado, toda vez que es el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

5. Término. El escrito del tercero interesado se presentó ante la responsable a las diez horas con cincuenta y ocho minutos del veintidós de octubre, por lo que se encuentra dentro del plazo de setenta y dos horas, previsto por el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General de Medios, toda vez que la publicitación de dicho medio de impugnación transcurrió de las doce horas del diecinueve de octubre del presente año, y concluyó a las doce horas del veintidós del mismo mes y año.

En virtud de que esta Sala Superior, se tiene como tercero interesado al Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO. Resolución impugnada. De conformidad con el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis de rubro: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**"⁴.

QUINTO. Agravios. Con base en el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente ejecutoria, resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el recurrente, ya que no existe disposición alguna que obligue a esta Sala Superior a transcribirlos en la presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con el hecho de que ésta sea clara, precisa y congruente con la pretensión del justiciable, sin que sea obstáculo a lo anterior que en un considerando subsecuente se realice una síntesis de los mismos.

Sustenta lo anterior, por identidad jurídica sustancial y como

⁴ Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época

criterio orientador, el contenido de la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, octava época, noviembre de 1993, página 288, que es del tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

SEXTO. Estudio de Fondo.

1. Pretensión. De la lectura integral del escrito presentado por el Partido Acción Nacional, mismo que da origen al presente recurso de apelación, se advierte que su **pretensión** final es que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada, para efecto de que la autoridad responsable emita una nueva en la que se incremente el monto de la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional.

2. Causa de Pedir. El Partido Acción Nacional sustenta su causa de pedir fundamentalmente, en una supuesta falta de exhaustividad y falta de congruencia interna y externa de la resolución reclamada, al tomarse como base para calcular el monto del beneficio obtenido por el Partido Revolucionario

Institucional con las aportaciones de la persona moral Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., la cotización con menor precio, en lugar de tomar en cuenta la de mayor que obra en autos.

Es decir, para el partido recurrente fue incorrecto que el Consejo General hiciera el referido cálculo tomando como base las pruebas aportadas por el partido sancionado, conforme a las cuales el costo de la difusión de la propaganda denunciada fue de \$1,876.00 (mil ochocientos setenta y seis pesos cero centavos) y no así, con la cotización obtenida a través de los requerimientos realizados por la propia autoridad que es de \$15,910 (quince mil novecientos diez pesos), que significan montos mayores a los proporcionados por el Partido Revolucionario Institucional.

3. *Litis.* Al respecto, esta Sala Superior advierte que no es un hecho controvertido en el presente asunto, la existencia de la conducta sancionada, consistente en la adquisición indebida de tiempos en televisión por la aportación en especie en favor del denunciado, sino únicamente la parte del ejercicio de la individualización de la sanción, en específico el monto considerado como beneficio al Partido Revolucionario Institucional.

De lo anterior se concluye que la *Litis* en el medio de impugnación que se resuelve, se constreñirá a determinar si el Consejo General fue exhaustivo y congruente en la parte específica relativa al análisis de base para calcular el beneficio obtenido por el Partido Revolucionario Institucional, a través de

las aportaciones de la persona moral Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., es decir, si valoró o no la cotización a que se refiere el recurrente y, en todo caso, si fue correcta la base que tomó en cuenta dicha autoridad, para tal ejercicio.

4. Marco normativo.

Por cuanto hace al principio de exhaustividad.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda decisión de los órganos de autoridad con competencia para imponer sanciones que redunden en los derechos de los gobernados, debe ser pronta, completa, expedita e imparcial, en los términos determinados en las leyes, exigencias que suponen, entre otros requisitos, la congruencia y exhaustividad de la resolución en la que éstas se imponen.

El principio de exhaustividad requiere que de la declaración de la autoridad derive la solución integral del conflicto, dirimiendo todas las cuestiones litigiosas a resolver. Con relación al principio señalado, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y a lo probado en el juicio, lo cual, por regla, le impide ocuparse de aspectos que éstas no hayan planteado.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 12/2001 cuyo rubro y texto es el siguiente:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.⁵- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Por lo que hace al principio de congruencia consiste en que al emitir una resolución como la impugnada, el órgano competente atienda precisamente a lo comprobado en el procedimiento, **sin omitir considerar todas las pruebas conducentes y sin añadir circunstancias no advertidas o derivadas de éstas**; de ahí que la resolución relativa tampoco debe contener consideraciones contradictorias, ni en sus puntos resolutivos.

Ahora bien, el requisito de congruencia de las resoluciones ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, en la primera acepción, la congruencia interna es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas del fallo, lo cual implica que no contenga

⁵ Consultable en www.te.gob.mx

argumentaciones y resolutivos contradictorios. En su aspecto externo, ésta se entiende como la correspondencia o relación entre lo pretendido por las partes y lo considerado y resuelto por el órgano de autoridad.

Tal criterio ha sido sustentado por esta Sala Superior, en la Jurisprudencia número 28/2009, de rubro y texto:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

5. Metodología de estudio.

Por cuestión de orden y método los conceptos de agravio expresados serán analizados haciendo un examen en conjunto, sin que ello genere agravio alguno al inconforme, tal criterio ha sido sustentado por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 04/2000 de rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO,

NO CAUSA LESIÓN⁶. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

6. Decisión.

Esta Sala Superior considera que son **infundados** los motivos agravios que por esta vía esgrime el Partido Acción Nacional, pues contrariamente a lo sostenido por el recurrente, la autoridad responsable sí fue exhaustiva y congruente al momento de emitir la resolución controvertida, puesto que para la individualización de la sanción valoró la cotización obtenida a través de los requerimientos realizados por la propia autoridad que es de \$15,910 (quince mil novecientos diez pesos), que significan montos mayores a los proporcionados por el Partido Revolucionario Institucional; pero consideró que no era la adecuada para tomarla como base para la obtención del beneficio económico, tal como se demostrará enseguida:

En primer término, cabe señalar que en el presente asunto, la controversia, tal como quedó apuntado con anterioridad, se relaciona únicamente con la cuantificación del monto involucrado para efectos de la individualización de la sanción, pues no se encuentra en entre dicho la acreditación de la conducta atribuida al Partido Revolucionario Institucional.

⁶ Consultable en www.te.gob.mx

Cabe precisar que para efectos de determinar el monto involucrado en la comisión de la falta atribuida al Partido Revolucionario Institucional, la autoridad sumó los novecientos treinta y un impactos que tuvo la propaganda denunciada en todo el país.

Para el efecto, de cuantificar el beneficio obtenido ilegalmente por el denunciado, la autoridad contó con dos cotizaciones diferentes, relativas al costo estimado de la producción y transmisión de los promocionales denunciados.

Es decir, en autos obran dos cotizaciones relativas a la difusión de la propaganda denunciada, por una parte, la remitida en cumplimiento al requerimiento previo a la empresa denominada Televisión Azteca y, por otra, la que aportó el Partido Revolucionario Institucional al procedimiento sancionador.

7. Consideraciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En relación con la cuantificación del monto involucrado, se advierte que la autoridad responsable una vez determinada y acreditada la aportación de propaganda política proveniente de un ente prohibido, que benefició económicamente al Partido Revolucionario Institucional, procedió a efectuar la cuantificación respectiva.

Con tal ánimo, a fin de determinar el beneficio económico que recibió el instituto político, consideró que lo procedente era

realizar el estudio atinente de los costos de producción del spot denunciado y el costo por la difusión del propio spot.

Lo anterior ya que destacó que para la difusión de los promocionales de mérito, necesariamente se partía de que la producción generó un costo.

En tales condiciones, la responsable tras realizar diversos requerimientos a distintas personas morales, determinó que el **costo promedio por la producción del spot** materia de análisis, correspondía al importe de \$76,686.40 (setenta y seis mil seiscientos ochenta y seis pesos 40/100 M.N.), mismo que sería cuantificado al momento de determinar el beneficio obtenido por el Partido Revolucionario Institucional.

Una vez determinado el costo de producción del spot denunciado, la autoridad procedió a la cuantificación correspondiente a la difusión de 931 (novecientos treinta y un) impactos (spots) materia de análisis en el procedimiento que dio origen al acto impugnado.

Por ello, entre otras cosas, el Consejo General señaló que de las diligencias realizadas, en la parte que interesa, con las manifestaciones de la persona moral TV Azteca S AB. de C.V se obtuvo que el costo aproximado de un spot con similares características al denunciado ascendía a la cantidad de \$15,910.00 (quince mil novecientos diez pesos 00/100 M.N.) por promocional de veinte segundos (20") en el año dos mil nueve.

Por lo que la autoridad tuvo inicialmente un elemento a considerar como el costo unitario por cada uno de los spots materia de análisis, el cual propició las líneas de investigación referidas; sin embargo, el nueve de junio de dos mil catorce, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional presentó como elemento de prueba **-que denominó superveniente 21-**, un recurso suscrito por la apoderada legal de TV Azteca, S.A.B. de C.V; en el cual se desglosan los costos de transmisión de un promocional de veinte segundos (20") en las diversas emisoras a nivel nacional y regional.

Por tal motivo, y en atención a la prueba aportada por el denunciado, la responsable señaló que del escrito en comento, se desprendía como costo por la difusión de los 931 (novecientos treinta y un spots) el importe de **\$1, 746,697.37** (un millón setecientos cuarenta y seis mil seiscientos noventa y siete pesos 37/100 M.N.).

Lo anterior, tomando en consideración los horarios, días, emisoras y entidades en que se difundieron los spots materia de observación.

En tal virtud, la autoridad determinó que la cotización que presentaba las características específicas y particulares de los impactos (spots) materia del procedimiento de mérito y que debía considerarse para efectos de determinar el monto involucrado como beneficio económico — elemento objetivo-obtenido por el Partido Revolucionario Institucional, correspondía a la cotización reconocida por la persona moral, así como

aquella que atiende cada una de las circunstancias relativas a la difusión de promocionales (spots) en diversas entidades federativas (transmisión a nivel local) y el Distrito Federal con la excepción de Tlaxcala (en dónde no se realizó difusión alguna (elemento adicional que permite considerar que nos encontramos, ante una difusión local y no así nacional)).

Por tal motivo, la autoridad estimó que los montos establecidos por la difusión de los spots atendiendo a sus características propias y reconocimiento del ente infractor constituían un elemento probatorio idóneo para determinar el monto involucrado por la difusión de los multicitados promocionales (spots) ya que ésta es el "parámetro que pudiera ajustarse más a la realidad de la conducta sancionada"

De lo expuesto, esta Sala Superior advierte que el Consejo General analizó, para efecto de cuantificar el monto del beneficio económico obtenido por el Partido Revolucionario Institucional, las cotizaciones que obran en autos, para así determinar que la estimación válida en cuanto al monto involucrado en la conducta denunciada, era la aportada por el denunciado porque presentaba las características específicas y particulares de los impactos (spots) materia del procedimiento origen del acto impugnado.

De lo anterior, se arriba a la conclusión de que **no le asiste la razón** al ahora recurrente, ya que parte de la premisa falsa de que la responsable tenía la obligación de valuar el monto involucrado en la conducta denunciada, a partir de una

cotización genérica, que en forma alguna, en concepto de esta autoridad jurisdiccional, representa el costo de la propaganda denunciada, al no contemplar hechos tales como el horario de transmisión, la frecuencia, el tiempo de duración y, mucho menos que en el Estado de Tlaxcala no se llevó a cabo alguna difusión.

Es decir, la cotización que tomó en cuenta la autoridad responsable es la que se apega a la realidad de lo sucedido en el presente caso, porque atiende a las particulares de la difusión de los promocionales denunciados, lo que no sucede con la cotización general a que se refiere el recurrente.

Por tales motivos, se considera que el simple hecho de que la autoridad responsable haya determinado que el monto involucrado sería calculado en base a una cotización menor a otra, no genera agravio alguno al ahora recurrente, pues se considera que contrariamente a lo sostenido por el Partido Acción Nacional, la responsable cumplió con el principio de exhaustividad y congruencia al momento de realizar la valoración de cada una de las cotizaciones, para así poder emitir un juicio, en el que determinó que una de las cotizaciones es la que reflejaba las particularidades propias de la difusión de los spots materia de denuncia, como lo es el ámbito de difusión, el horario en el que se transmitieron y el nivel donde se realizó.

Por lo que se estima que la autoridad responsable sí cumplió con el mandato constitucional al pronunciarse de manera pormenorizada, respecto de la forma en la que determinaría el

monto del beneficio al Partido Revolucionario Institucional, en donde señaló que sería aplicable la cotización aportada por el denunciado por dos razones fundamentales, en primer término, por ser un reconocimiento de la conducta cometida y, por otra, al ser dicha cotización un listado pormenorizado de estimaciones correspondientes a cada uno de los novecientos treinta y un spots denunciados.

Sobre todo que tal y como lo señaló la autoridad, ha sido criterio de esta Sala Superior, que el costo idóneo que la autoridad debe considerar como monto involucrado, es aquella cotización que atienda a las características específicas del asunto que se trata, por lo que en el caso, el documento presentado por el Partido Revolucionario Institucional, resulta un elemento objetivo toda vez que cumple con las especificaciones y características relativas a la difusión en televisión de los novecientos treinta y un impactos (spots), por lo que respecta a la temporalidad, a la emisora, la duración, el tipo de transmisión, los horarios de transmisión, así como, a que corresponde a los costos establecidos por la propia televisora encargada de realizar la difusión de los spots materia de análisis; así como el reconocimiento de partido político incoado al presentar la cotización en comento.

Aunado a todo lo anterior, esta Sala Superior advierte que las razones expuestas por la responsable a lo largo del estudio correspondiente al monto involucrado, no son controvertidas de forma frontal y directa por el recurrente, pues el Partido Acción Nacional únicamente se limita a señalar que la determinación

impugnada es incorrecta y, que vulnera en su perjuicio los principios de congruencia y exhaustividad, lo cual ya fue desestimado; sin señalar las razones por las que considera que debe prevalecer la cotización aportada por el denunciado y no la que refiere el recurrente, pues no expone argumento alguno que tienda a demostrar que la cotización que debe prevalecer es esta última, por lo que deben permanecer incólumes.

De lo expuesto, esta Sala Superior considera que contrario a lo afirmado por el Partido Acción Nacional y, tal como se había señalado, la autoridad responsable sí fue exhaustiva y congruente al momento de emitir la resolución impugnada.

En tales condiciones, al haberse desestimado los motivos de disenso del partido recurrente, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO: Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-RAP-730/2015

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO